

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-31/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG380/2021**, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-127/2021*”, en el que, entre otras cuestiones, sancionó a Alfredo Ramírez Bedolla con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el referido partido político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación

de la Gubernatura, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la propia entidad federativa.

2. Inicio de precampañas. El dos de enero de dos mil veintiuno, inició el periodo de precampañas para la elección de diputados y ayuntamientos en el proceso local ordinario 2020-2021, en Michoacán de Ocampo.

3. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político convocó a los procesos internos para la selección directa de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre las que se encuentra Michoacán de Ocampo.

4. Conclusión del periodo de precampañas. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, finalizaron las precampañas para la elección de diputados y ayuntamientos en el proceso local ordinario 2020-2021, en Michoacán de Ocampo.

5. Fecha límite para entregar informes de precampaña. El tres de febrero del año en curso, fue la fecha límite que tuvieron los partidos políticos y precandidaturas para entregar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

6. Informe de ingresos y gastos reportados por el actor. El ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, adujo que el trece de febrero del año en curso, presentó su informe de ingresos y gastos en ceros ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

7. Aprobación del dictamen consolidado. El quince de marzo siguiente, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y las precandidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado Michoacán de Ocampo.

8. Acuerdo INE/CG298/2021. El veinticinco de marzo posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG298/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

9. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-127/2021). El treinta de marzo del año en curso, Alfredo Ramírez Bedolla promovió demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-127/2021.

10. Sentencia del juicio ciudadano federal. En sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente, este órgano jurisdiccional, determinó, en esencia, revocar el acuerdo **INE/CG298/2021**, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable calificara nuevamente la falta cometida por Alfredo Ramírez Bedolla y llevara a cabo la individualización de la sanción correspondiente, a fin de que determinara cuál es la sanción adecuada para inhibir este tipo de conductas.

11. Cumplimiento de sentencia (acto impugnado). El diecinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG380/2021**, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-127/2021*”, en el que, entre otras cuestiones, sancionó a Alfredo Ramírez Bedolla con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por MORENA.

II. Recurso de Apelación

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril del presente año, MORENA, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Acuerdo de Sala Superior. Al día siguiente, el Presidente de la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes número 103/2021 y remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada al presente recurso de apelación.

3. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veinticuatro de abril siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, el veintiséis siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-31/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y requerimiento. El veintiocho de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del medio de impugnación y requirió al recurrente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala Regional.

5. Escrito de desistimiento y cumplimiento al requerimiento. El veintinueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por la parte recurrente, en el que, en cumplimiento al requerimiento en el punto que antecede, **(i)** señaló cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones y **(ii)** manifestó su desistimiento del medio de impugnación.

6. Requerimiento de ratificación de desistimiento. El veintinueve de abril del presente año, la Magistrada instructora requirió al recurrente para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del proveído, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

7. Acuerdo de admisión. El uno de mayo siguiente, la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente medio de impugnación.

8. Certificación de no comparecencia. El cuatro de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el periodo comprendido entre las 22:07 horas del veintinueve de abril y las 22:07 horas del dos de mayo del presente año, no se encontraron anotaciones, comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento sobre la ratificación del desistimiento.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en el caso MORENA, en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el acuerdo **INE/CG380/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca recaída en el juicio ciudadano ST-JDC-127/2021 en el que, entre otras cuestiones, se sancionó a uno de los precandidatos del mencionado partido político en el Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, competencia que también se sustenta en el acuerdo de veintidós de abril del año en curso, emitido por el Presidente de Sala Superior en el cuaderno de antecedentes número 103/2021.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que en el presente caso procede el sobreseimiento en el recurso de apelación citado al rubro, toda vez que se admitió la demanda y el recurrente presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento, el cual omitió ratificar a pesar del requerimiento que se le formuló al respecto, por lo que procede hacerle efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, en el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido reglamento, se establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

- El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

- El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el caso concreto, el recurrente presentó escrito de desistimiento y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por lo que resulta procedente actuar de conformidad con ello y, en consecuencia, **sobreseer** en el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un partido político en el recurso de apelación que interpuso en contra del acuerdo **INE/CG380/2021**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se sancionó a Alfredo Ramírez Bedolla, con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato de MORENA a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en Michoacán, con motivo de la omisión de presentar su informe de precampaña, lo cual no involucra la defensa de intereses difusos, colectivos o de grupo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito presentado el veintinueve de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el recurrente expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación en el que se actúa, manifestando lo siguiente:

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, señalando como dirección electrónica para recibir notificaciones, la siguiente: notificaciones.morena.ine@gmail.com, ante usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, inciso a) de la Ley de Medios, así como 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, vengo a **DESISTIRME EXPRESAMENTE** de la demanda presentada en el presente juicio, por así convenir los intereses de mi representado haciendo notar a esa Sala

Regional que el medio de impugnación no fue interpuesto en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público y que de igual manera, el candidato ha mostrado su consentimiento, puesto como es un hecho notorio, presentó ante esa autoridad jurisdiccional su respectivo escrito de desistimiento al juicio ciudadano que promovió en contra del mismo acto de autoridad.

En ese sentido, el mismo día, la Magistrada Instructora requirió al apelante para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes al momento en que le fuera notificado ese acuerdo, ratificara el desistimiento del medio de impugnación citado al rubro, **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia**. Cabe precisar, que tal requerimiento fue notificado al recurrente a las 22:07 horas del veintinueve de abril del presente año.

Asimismo, obra agregada a los autos, la certificación expedida por el Secretario General de acuerdos de este órgano jurisdiccional, por el que hace constar que **no se encontró** anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento de ratificación del escrito de desistimiento.

En consecuencia, dado que está acreditado en autos que el recurrente desistió del medio de impugnación y no acudió a ratificarlo a pesar del requerimiento que se le formuló al respecto, lo procedente es **sobreseer** en el presente recurso de apelación, toda vez que la demanda fue admitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Maxime, teniendo en cuenta que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-276/2021**, en el que se controvierte la determinación que también se impugna en el presente recurso de apelación, el promovente Alfredo Ramírez Bedolla desistió de la respectiva demanda y, en consecuencia, en esta fecha se dictó sentencia sobreseyendo en el mencionado juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al partido actor y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.